



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 02751-
2017**



**PRESENTADO POR
MIJAEL JUNNIOR SILVERA VASQUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

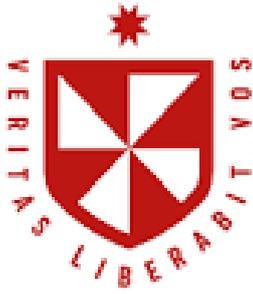


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 02751-2017

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : MIJAEL JUNNIOR SILVERA VASQUEZ

Código : 2010207741

LIMA – PERÚ

2023

En el presente informe se analiza un proceso penal, el cual se desarrolla en el marco de los delitos contra el patrimonio, específicamente Robo Agravado; el mismo que se sigue contra A.J.O.T., por otro lado, como parte agraviada a M.A.P.D. En el presente caso la principal controversia jurídica, identificada y analizada a lo largo del presente informe, concierne a la demostración de la responsabilidad penal del procesado A.J.O.T., a quien luego de formulado el atestado a nivel policial y las posteriores diligencias que fueron llevadas a cabo, la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, logra formalizar una denuncia en calidad de autor, en agravio de M.A.P.D. Posteriormente, el Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, procedió a abrir instrucción en vía ordinaria.

En ese sentido, la Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho acusó al procesado solicitando en su contra doce (12) años de pena privativa de la libertad y por concepto de reparación civil: la suma de ochocientos soles. Luego del desarrollo del juzgamiento la Sala Superior Penal Permanente de San Juan de Lurigancho, condenó a A.J.O.T. como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, imponiéndole doce (12) años de pena privativa de la libertad.

La sentencia fue impugnada por la defensa del recurrente planteando oportunamente un recurso de nulidad; para lo cual logra avocarse al conocimiento de causa, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, despacho que mediante Ejecutoria Suprema N° 813-2019 declaró: **haber nulidad** en la sentencia recurrida, que logró condenar a A.J.O.T. como autor del delito de robo con agravantes.

NOMBRE DEL TRABAJO

SILVERA VASQUEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8166 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 18, 2023 4:15 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

42647 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

67.6KB

FECHA DEL INFORME

Oct 18, 2023 4:15 PM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL
ALTIPLANO DE PERÚ

Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	4
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	9
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	18
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	26
V.	CONCLUSIONES	28
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	29
VII.	ANEXOS.....	30

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

1. ATESTADO POLICIAL

El día 13 de mayo de 2017 a las 14:00 horas aproximadamente, el señor M.A.P.D. (en adelante, el agraviado) se encontraba en compañía de un amigo suyo (sin identificar plenamente) mientras bebía una gaseosa en una panadería ubicada en la intersección de la Av. P. S. y Av. C. en el distrito de S.J.L. cuando, de pronto, ingresa al establecimiento un individuo que llevaba consigo un casco de motocicleta y que, portando un arma de fuego, amenazó a M.A.P.D. apuntándole en la cabeza a fin de despojarlo de su celular. Acto seguido, el agresor salió del establecimiento y abordó una motocicleta que lo esperaba para entregarle al conductor, identificado como A.J.O.T. (en adelante, el imputado), el bien sustraído quien guardó el celular robado en su bolsillo delantero derecho de su bermuda. En esas circunstancias, los delincuentes no contaron con que el agraviado llevaba consigo su armamento de defensa personal y haciendo uso del mismo les advirtió que se detuvieran, tal es así que, el agraviado va tras de ellos y realiza un primer disparo disuasivo, ante su negativa, realiza un segundo disparo lo que provocó que en su intento de huida pierdan el control y caigan del vehículo, sin embargo, el sujeto no identificado que se encontraba en la parte posterior de la moto logró escapar. Momentos después, efectivos de la Policía, alarmados por los transeúntes, acudieron al lugar de los hechos y auxiliaron al agraviado e intervinieron al imputado el mismo que resultó con lesiones y a su vez se le encontró el celular del agraviado. Estando a las circunstancias en las que aconteció el evento delictivo, los efectivos policiales trasladaron al imputado a un centro de salud para que sea atendido por el impacto que recibió, siendo que, una vez dado de alta, fue conducido a la comisaría del sector para llevar a cabo los primeros actos de investigación en sede policial como la manifestación del agraviado, así como del intervenido, se practicaron evaluaciones médicas a los mencionados, se emitieron las actas pertinentes y se formularon los requerimientos pertinentes. Asimismo, se realizó la búsqueda de los registros de

antecedentes policiales y requisitorias vigentes del detenido, para lo cual se obtuvieron resultados negativos.

Con los primeros elementos recabados durante la investigación preliminar, la Policía concluyó que A.J.O.T. y otro sujeto no identificado resultarían ser presuntos autores del delito de robo agravado en perjuicio de M.A.P.D. En ese sentido, logran emitir el Atestado Policial N.º 091-2017-REGPOL LIMA/DIVPOL E1-DEPINCRI SJL 2, de fecha 15 de mayo de 2017, el mismo que es remitido al titular de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho.

2. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2017, la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho formaliza la denuncia penal contra A.J.O.T. como presunto autor del delito contra el patrimonio —robo agravado, teniendo como agraviado a M.A.P.D. Aunado a ello, también requirió la actuación de determinados actos de investigación que resultan ser pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso.

3. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

La Titular a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, con fecha 15 de mayo de 2017 solicito que se dicte Mandato de Prisión Preventiva por un plazo de nueve (09) meses contra A.J.O.T., teniendo en consideración los siguientes elementos de convicción:

- Parte de intervención policial, en el cual se describe el contexto y las circunstancias en la que se intervino al denunciado.
- Declaración policial del agraviado, quien reconoció y sindicó al denunciado de haber actuado en complicidad de otro sujeto.
- Declaración testimonial de los policías intervinientes, quienes fueron los que intervinieron al denunciado, los mismos que se ratificaron en el contenido y firma del acta de intervención.

- Acta de entrevista policial, realizada a C.P.A. testigo que trabajaba en la bodega.
- Acta en el que se describe el registro personal e incautación, que se le elaboro al denunciado, donde se le consigno que se le hallo el celular sustraído.
- Certificado médico legal del imputado, en el cual se certifica que sufrió lesiones para ser aprendido.

4. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

En ese sentido, se llevaron a cabo el 16 de mayo de 2017 las audiencias de presentación de cargos y de prisión preventiva, con la debida concurrencia de los sujetos procesales, siendo que, a través de la Resolución N.º 02, el Quinto Juzgado Especializado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, concluye en abrir instrucción en vía ordinaria contra A.J.O.T. por la presunta comisión del delito contra el patrimonio —robo agravado, en agravio de M.A.P.D., y se admitieron todos los demás actos de investigación formulados por el titular a cargo del Ministerio Público. Asimismo, el Juzgado Penal dictó contra el imputado mandato de prisión preventiva por el plazo de seis (06) meses.

5. ACUSACIÓN FISCAL

Mediante auto judicial de fecha 27 de octubre de 2017, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho se avocó al conocimiento de la presente causa penal y ordenó la vista fiscal a efectos de que se emita el pronunciamiento respectivo conforma a ley.

De esta manera, la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho emitió el Dictamen N.º 2384-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, fundamento 9, manifiesta lo siguiente:

(...)

FORMULA ACUSACIÓN contra A.J.O.T. como autor del delito del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en agravio de M.A.P.D. En consecuencia, solicitó que se le imponga la sanción penal de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; asimismo, el pago de una reparación civil solidaria ascendiente a la suma de OCHOCIENTOS SOLES a favor del agraviado.

6. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Con fecha 5 de enero de 2018, la Sala Superior, luego de realizada la audiencia de control de acusación, emitió el **auto de enjuiciamiento** (Resolución N.º 121) a través de la cual declaró que hay mérito para pasar a juicio oral, en razón a los mismos fundamentos que fueron propuestos en el requerimiento acusatorio, y señaló fecha y hora para el inicio del juzgamiento.

7. JUZGAMIENTO Y SENTENCIA

El juzgamiento se desarrolló a través de once (11) sesiones de audiencia, tal es así que, con fecha 30 de octubre de 2018, la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho procedió a realizar la lectura de la sentencia del Exp. 02751-2017-032-07-JR-PR-05, fundamento 13, en el cual falló:

CONDENANDO: a **A.J.O.T.**, como autor del delito contra el patrimonio — robo agravado, en agravio de M.A.P.D., como tal le impusieron **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, [...].

FIJARON: en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviada.

8. RECURSO DE NULIDAD

Posteriormente, el Colegiado Superior realizó la consulta respectiva al abogado defensor del imputado, si estaba conforme con la decisión, o en su defecto si creía conveniente interponer recurso de nulidad; para lo cual el referido letrado rebatió que interponía recurso de nulidad. De igual forma, fue preguntado el representante del Ministerio Público, a lo que manifestó que estaba conforme con lo decidido. Consecuentemente, se concluyó con la audiencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta el plazo previsto en la norma procesal, la defensa técnica del imputado fundamentó por escrito el recurso de nulidad interpuesta contra la sentencia condenatoria. En mérito al recurso interpuesto, la Sala Superior, mediante Resolución N.º 117-2019 de fecha 4 de enero de 2019, concede el recurso antes mencionado recurrido por la defensa del sentenciado; asimismo, dispone que los autos sean elevados a la Sala Penal de Turno de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención. Sobre el particular, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el Dictamen N.º 674-2019-MP-FN-1ºFSP mediante el cual dicho despacho fiscal opinó no haber nulidad en la sentencia de fecha 30 de octubre de 2023.

9. SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Finalmente, el 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Recurso de Nulidad N.º 813-2019-Lima Este, declaró:

HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de octubre de dos mil dieciocho [...], que condenó a **A.J.O.T.**, como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de M.A.P.D.; y, como tal, le impuso doce años de pena privativa de la libertad efectiva; y fijó el pago de ochocientos soles por reparación civil en favor del agraviado; y, **REFORMÁNDOLA, lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal.** [...]

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿Fue demostrada plenamente la responsabilidad penal del imputado?

IDENTIFICACIÓN

Uno de los problemas detectados es relacionado a la atribución de responsabilidad penal al imputado por el delito de robo con sus circunstancias agravantes el cual es atribuido en su contra. En torno a este tópico, se suscitó una discrepancia entre los órganos jurisdiccionales puesto que, mientras que para la Sala Superior los elementos probatorios acreditaban fehacientemente la autoría del imputado por el hecho delictivo imputado; por otro lado, para la Sala Suprema el material probatorio valorado exponía contradicciones en la sindicación del agraviado.

ANÁLISIS

A modo de introducción, corresponde exponer la tesis incriminatoria del representante del Ministerio Público, recaída en su requerimiento acusatorio, Dictamen N° 2384, en su fundamento 2, el cual señala:

Fluye de lo actuado, que se le atribuye al imputado [...], el haber concertado voluntades con un sujeto no identificado para que a bordo de una motocicleta y con arma de fuego roben el teléfono celular [del agraviado]. Hecho ocurrido el 13 de mayo del 2017, aproximadamente a las 14.00 horas, en circunstancias que el agraviado [estando] en la panadería ubicada entre las avenidas Portada del Sol y Cajamarquilla, distrito de San Juan de Lurigancho, ingresó un sujeto puesto un casco de moto, quien sacó un arma de fuego y ejerció grave amenaza apuntándole en la cabeza robándole su teléfono celular, y al salir subió a la motocicleta que le esperaba, entregándole el celular al conductor imputado quien lo guardó en su bolsillo delantero derecho, por lo que el agraviado salió y

sacó su arma de fuego diciéndoles que se detengan, y ante su negativa los persiguió realizando disparos, haciendo que ambos delincuentes en su huida caigan al suelo con la motocicleta, sin embargo, el sujeto no identificado logró fugar, en tanto que llegó la policía quienes auxiliaron al agraviado y procedieron inmediatamente a intervenir al imputado quien resultó con lesiones y se le halló en poder el celular robado¹.

Respecto a la hipótesis previamente expuesta, el representante del Ministerio Público justificó su acusación a partir de los siguientes elementos de convicción relevantes:

- La manifestación policial del ST1-PNP, I. E. J. P., quien ratificó el acta de intervención policial y señaló que el día del evento criminal fue requerido por el agraviado quien refirió haber sido víctima de robo por una persona que identificó como *“varón de contextura gruesa, 1.75m aproximadamente, cubriéndose el rostro con un casco negro, siendo amenazado con un arma de fuego”* que le despojó su celular para luego darse a la fuga y abordar una motocicleta, razón por la cual, el agraviado disparó dos veces lo que provocó que el imputado caiga de su vehículo para posteriormente ser intervenido.
- La manifestación policial del SO1-PNP, H. O. A., quien también participó de la intervención policial y destacó que el imputado resultó con una lesión en la espalda producto del disparo que propino el agraviado, por lo que precedió a auxiliarlo. Asimismo, refirió que elaboró el registro personal del intervenido y logró hallar en su poder un teléfono móvil.
- La manifestación policial del agraviado, quien narró sobre las circunstancias en las que se suscitó el hecho delictuoso perpetrado en contra suya.
- La manifestación policial del procesado, quien refirió que el día del evento criminal, salió con su moto y dos cascos hasta llegar a la avenida Cajamarquilla donde se apagó el vehículo, siendo que, al revisar la válvula, sintió un impacto de proyectil en la espalda, lo que provocó que caiga al

¹ Véase el requerimiento acusatorio, folio 58.

pavimento: circunstancia en la que el agraviado se le acercó y le apuntó con su arma hasta que llegó la policía y lo condujo al hospital.

- Acta de entrevista a C. P. A., quien laboraba en la panadería donde aconteció el robo, quien también reconoció la perpetración del delito, pero aclaró que solo escuchó un disparo durante el altercado entre el agraviado y la persona que le despojó su celular a quien describió como *“de tez trigueña, contextura normal, de unos 27 años y 1.60cm de estatura aproximadamente”*.
- Acta de registro personal e incautación, practicado al imputado al que se le halló una billetera en uno de sus bolsillos, documentos varios y el celular del agraviado.
- Certificado Médico Legal N.º 015869-L, una vez realizado los exámenes médicos al procesado, el perito concluyó:

“Herida no suturada de 2cm x 1cm de forma ovoidea en tercio medio de hemitórax izquierdo posterior, sangrante, cubierta con apósito de gasa. Ocasionada por proyectil de arma de fuego”.
- La declaración testimonial de E. C. P. A., quien se ratificó en el contenido de su entrevista en sede policial y precisó que la persona que le despojó de su celular al agraviado ingresó a la panadería haciendo la finta de que iba a comprar algo para luego cometer el delito; siendo que dicha persona no usaba ningún casco.
- La ampliación de la declaración preventiva del agraviado, quien manifiesta su conformidad respecto a su declaración brindada en sede policial, asimismo, aclaró que el imputado no portaba ningún arma, sino su cómplice.
- Declaración testimonial de K. V. N. C., conviviente del imputado, quien aseveró que el 13 de mayo de 2017, recibió lo llamada de un policía quien le comunicó que habían disparado al procesado, por lo que acudió al hospital en donde el imputado le indicó que le estaban culpando de cometer un robo; asimismo, precisó que la moto que manejaba su conviviente es de su propiedad y se la prestó para que labore, además, afirmó que nunca observó que el imputado haya usado armas.

En el transcurso del juicio oral, se recaba la declaración del imputado, el mismo que en todo momento niega los cargos atribuidos en su contra y aclaró que no

le encontraron el celular del agraviado, solo una billetera. Por otro lado, declararon también los efectivos policiales que participaron de la intervención del imputado quienes se ratificaron en el contenido de sus manifestaciones. A partir de la valoración de los elementos probatorios actuados en el juzgamiento, el Colegiado Superior determinó que:

- En principio, se debe considerar que el agraviado M.A.P.D. es testigo en los hechos denunciados del robo perpetrado en su contra. En ese sentido, se debe examinar los criterios de certeza contemplados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, concerniente a la valoración de la declaración del agraviado, a fin de dotar de valor probatorio a la sindicación del mencionado agraviado.
- Con relación a la persistencia en la incriminación, se observa que las declaraciones brindadas por el agraviado han dejado sólidas líneas de imputación respecto a cómo se perpetró el delito. Al respecto, se resaltan las testimoniales de los efectivos que lograron intervenir al imputado y elaboraron el atestado policial.
- Respecto al criterio de verosimilitud, se tiene que las declaraciones del agraviado en las cuales indica al imputado están debidamente corroboradas con suficientes elementos periféricos que la dotan de credibilidad y veracidad. Tal es el caso de las manifestaciones de los testigos policiales, el acta de entrevista a la trabajadora de la panadería, el registro personal practicado al imputado, a quien se le halló el celular del agraviado, y los descargos orales del imputado que, aunque haya negado su participación en el hecho delictivo, su versión no resulta verosímil puesto que el agraviado lo reconoció plenamente como el sujeto que esperaba a bordo de una motocicleta para escapar con quien le despojó de su celular.
- En lo concerniente a la ausencia de incredulidad subjetiva, de los actuados, no se verifica que, antes de la comisión del evento criminal, haya subsistido una relación entre las partes basada en la malicia, rencor u otra que pueda denotar parcialidad en sus declaraciones puesto que ambos no se conocían.

- Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que existen elementos probatorios que permitieron establecer la vinculación del acusado con el delito de robo agravado cometido. En efecto, entre dichos medios probatorios se tiene:
 - El acta de registro personal e incautación, en el que se constató el hallazgo de un equipo celular de propiedad del agraviado en poder del imputado. Al respecto, los testigos policiales coincidieron en que el referido registro practicado al imputado, se realizó en el lugar de su intervención y que el dispositivo fue encontrado en su bolsillo delantero derecho de su bermuda.
 - El acta de situación de vehículo, con el cual se acreditó el hallazgo de dos cascos de motociclista color negro, lo que devela que el procesado transportaba al otro sujeto que minutos antes le arrebató el celular al agraviado, siendo que *“para dicho propósito se habría agenciado de un casco de motociclista para [cubrir] su rostro al momento de cometer el robo”*.

Frente a la sentencia dictada contra el imputado, su abogado defensor interpuso recurso de nulidad por no encontrarse conforme con la decisión adoptada por la Sala Superior. En lo atinente, esgrimió los siguientes argumentos:

- La tesis de la parte agraviada no logra cumplir con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; en razón a ello, no se realizó una adecuada valoración de los hechos, ni se valoraron correctamente las pruebas actuadas.
- La declaración de C. P. A., quien laboraba en la bodega donde se suscitó el robo, la misma que se ratificó en el juicio oral y desvirtuó la versión del agraviado puesto que manifestó que el día del evento criminal ingresó al local una persona que se acercó al agraviado y luego huyó del lugar con el teléfono móvil que le logro despojar, mas no aprecio que lo hubiese ejercido amenaza portando un arma, ni muchos menos que haya usado casco de motocicleta, tampoco que alguna tercera persona lo hubiese estado esperando a exteriores de la bodega a bordo de una motocicleta.
- Se evidencian contradicciones en las declaraciones del agraviado dado que, en su primera declaración brindada a nivel policial, manifiesta que el sujeto que le arrebató su teléfono celular huye con dirección a la Av. P.D.S.; sin

embargo, a nivel judicial, refiere que una vez que lo despojaron de su teléfono celular, el delincuente al salir de la panadería le entregó el teléfono celular a una tercera persona que lo esperaba afuera del lugar en una moto encendida, el mismo que al recibir el objeto sustraído consigue esconderlo en uno de sus bolsillos.

- No se tuvo en cuenta la versión que sostuvo su cliente, el cual refiere que el día en que se suscitan los hechos, se había retirado de la casa de su madre en su motocicleta, llevando consigo dos (02) cascos (uno que utilizó y otro que llevaba enganchado al vehículo); asimismo, menciona que en el trayecto la moto en la que se desplazaba tuvo una falla mecánica, por lo que involuntariamente tuvo que detenerse a revisar la motocicleta y mientras verificaba el desperfecto, sintió un dolor intenso en la espalda.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito al recurso de nulidad que interpone por la defensa del imputado, decidió absolverlo de la acusación fiscal por las siguientes razones:

- Luego de valoradas las declaraciones del agraviado y la señora C. P. A. (trabajadora de la panadería donde ocurrió el robo), se advierten determinadas contradicciones: a) hay discrepancias en las características físicas del sujeto que cometió el delito; b) se contradicen respecto a si el perpetrador llevaba un casco al momento del robo; c) tampoco coinciden respecto al uso del arma de fuego durante el robo; d) ambos discrepan respecto a si hubo una moto afuera del establecimiento que esperaba al perpetrador; e) ambos no concuerdan en el número de disparos realizados por el agraviado. En tal contexto, se observa que hay versiones claramente contradictorias las cuales originan una duda meramente razonable, en relación a un suceso particular: si es que el vehículo en el que se trasladaba el imputado, estaba esperando a las afueras de la panadería al delincuente que ejecutó el robo del celular del agraviado. Máxime, si la parte agraviada en su siguiente declaración manifiesta que la moto venía esperándolo a unos metros de la tienda.

- Si bien la pericia Balística Forense N.º 1880-1881/2017 acreditó que el arma empleada por el agraviado tenía una capacidad de nueve cartuchos, pero que solo almacenaba siete al momento de la inspección, no se levantó acta alguna en la cual se haya consignado el levantamiento y custodia de los casquillos que fueron expulsados producto de los disparados realizados en el lugar donde se desarrollaron los hechos; en razón a ello, no se logró determinar si la tesis de la parte agraviada en relación a los disparos que ejecuto, correspondería a lo que verdaderamente sucedió. Al respecto, si se logró demostrar que el acusado resultó con una lesión en la parte izquierda de la espalda.
- En lo concerniente al arma de fuego del agraviado, de la base de datos de la SUCAMEC, se verifica que la licencia de dicho instrumento había vencido en noviembre de 2015, y no tres meses antes del evento criminal, como señaló el propietario. Y si bien cuando declaró a nivel judicial, presentó copia de la regularización del trámite y la nueva licencia, lo cierto es que disparó cuando su licencia estaba vencida, ocasionándole una lesión al imputado. En ese sentido, *“la alegada legítima defensa respecto de una persona que según el agraviado pretendía darse a la fuga, permite concluir que se presentaron ciertos aspectos que incidieron en la parcialidad de [su sindicación]”*.
- Respecto a las testimoniales de los policías, se debe anotar que los agentes acudieron al lugar del robo, luego de haberse cometido el ilícito. Además, si bien en el acta de registro personal se consignó sobre la negativa del imputado a firmar el referido documento, no se constataron los motivos de dicha negativa.
- Aunque en el acta de situación de vehículo menor, se consignó el hallazgo de dos casos (lo que permitía concluir que el imputado transportaba al perpetrador del robo), de la valoración de la declaración de C. P. A., se tiene que dicha persona no llevaba puesto ningún casco cuando ingresó a la panadería. Aunado a esto, se tiene que, en el acta en mención, no consignaron propiamente la forma en la que lograron a encontrar los cascos, mucho menos existen filmaciones u otros medios que certifique el hecho delictivo.

- En adición a lo anterior, se tiene que el acta de situación de vehículo menor fue levantada el 13 de mayo de 2017 a las 14:30 horas, en la comisaría de Zárate – San Juan de Lurigancho; por otro lado, el registro personal fue levantada el mismo día, a la misma hora en el lugar donde se suscitó el hecho, lo que genera una duda, ya que debemos tener en cuenta que ambas actas no pueden ser suscritas al mismo tiempo por una misma persona que las elabora, en lugares distintos.
- Por otro lado, el imputado refirió que el día de los hechos transitaba con su moto, luego de haber visitado a su madre. Al respecto, se tiene que el domicilio de la madre del imputado, según ficha RENIEC, está ubicado en el distrito de S.J.L., esto es, donde ocurrió el evento criminal.

1.2. ¿El delito de robo agravado que fue atribuido al imputado alcanzó el grado de consumación?

IDENTIFICACIÓN

Otra problemática que merece especial atención es respecto al grado de desarrollo del delito que fue objeto de proceso. Luego de un repaso de los principales pronunciamientos (fiscales y judiciales), advertimos que en ninguno se trató el tópico propuesto. Y, cómo veremos más adelante, surgen serios cuestionamientos respecto a si verdaderamente el delito alcanzó el grado de consumación en el presente caso.

ANÁLISIS

Como se ha detallado, el hecho atribuido al imputado consistió en que, a bordo de un vehículo menor, habría esperado a otro sujeto, —el que le arrebató el celular al agraviado—, a fin de escapar de la zona luego de cometido el delito. En ese sentido, el análisis debe recaer sobre la conducta de ese otro sujeto sin identificar. De esta manera y atendiendo a las declaraciones del agraviado, se desprende que éste estaba en una panadería cuando una persona con casco en la cabeza se le acercó y amenazándolo con un arma de fuego, le arrebató su

celular para inmediatamente dirigirse donde lo esperaba el imputado y así emprender la huida. En ese ínterin, el agraviado reconoce que fue detrás del delincuente y le exigió que se detenga, siendo que, al negarse, hizo dos disparos al aire, lo que provocó que el conductor y su acompañante caigan de la moto, para que posteriormente sea intervenido el imputado con el celular en su poder, mientras que el sujeto sin identificar logró escapar exitosamente.

En el requerimiento acusatorio, se aprecia que la narración vertida por el agraviado fue adecuada en relación a las circunstancias que configuran el delito de robo agravado; sin embargo, no se observa ningún extremo dedicado al análisis del grado de desarrollo del delito atribuido al imputado. Además, en el apartado referido a la determinación de la pena, se observa que la Fiscalía Superior cuantificó el monto punitivo atendiendo a solo una circunstancia atenuante genérica (carencia de antecedentes).

Por su parte, el Colegiado Superior, —con relación al monto de la pena a imponerse—, consideró que lo adecuado sería una sanción de doce (12) años de pena privativa de la libertad. Similarmente a la acusación, la sentencia emitida por la Sala Superior tampoco comprendió el análisis del grado de desarrollo del delito, siendo que la determinación de la pena atendió exclusivamente a las circunstancias en las que se suscitaron el hecho delictivo, asimismo, se consideraron las condiciones personales del imputado.

En lo atinente al pronunciamiento de la Corte Suprema, no se puede emitir opinión de cara a la problemática planteada dado que la decisión se centró en la valoración de los elementos probatorios que justificaron la condena en contra del imputado quien fue absuelto de la acusación fiscal.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. ¿Fue demostrada plenamente la responsabilidad penal del imputado?

En mi opinión no se acreditó plenamente la responsabilidad penal del procesado A.J.O.T., en relación a la presunta comisión del delito de robo agravado en perjuicio de M.A.P.D.

Preliminarmente a la explicación de la respuesta brindada a la interrogante formulada, encontramos ineludible esbozar algunos aspectos importantes en torno al delito de robo agravado. En principio, debemos destacar como característica esencial de este delito patrimonial el ejercicio de la violencia y/o amenaza en contra de una persona o la enunciación de un peligro meramente inminente para la vida humana o integridad física, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal.

En lo atinente a los elementos estructurales del tipo penal de robo, tenemos, por un lado, a los elementos objetivos. De esta manera, se aprecia que el sujeto que despliega la acción podría ser cualquier persona, teniendo como excepción al propietario del bien mueble. Por otro lado, el sujeto pasivo podría ser cualquier persona (natural o jurídica) que sea el titular del bien jurídico afectado (sujeto pasivo del delito) o un poseedor legítimo del bien mueble sustraído (sujeto pasivo de la acción). Al respecto, señala Reátegui (2022):

En cuanto al sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común, con las particularidades que hemos mencionado en el delito de robo anteriormente analizado. Mientras que el sujeto pasivo puede ser una persona natural física no importando la edad o status social, como una persona jurídica de derecho público o privado, o mixta, basta que tenga un derecho de titularidad con respecto a la cosa mueble, objeto de delito de robo. (Pág. 214)

En relación a la conducta, se contempla al apoderamiento el cual se compone de la suma del acto de sustracción del bien mueble ajeno con el necesario empleo de violencia o amenaza, teniendo en cuenta el peligro inminente para la vida o integridad personal de la víctima, proceder que debe estar encaminado a alcanzar la disponibilidad efectiva o potencial del bien mueble sustraído. En palabras de Salinas (2013):

Para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño. (Pág. 985)

Respecto al tipo subjetivo, el robo constituye un delito estrictamente doloso, quiere decir, que el sujeto despliega su conducta con conocimiento y voluntad de lograr un resultado. Cabe agregar que, en adición al dolo, debe concurrir un elemento subjetivo específico, esto es, un elemento de tendencia interna trascendente el cual, en el caso del delito de robo, es el *animus lucrandi* (ánimo de lucro). Sobre el particular, señala Paredes (2016):

El agente actúa dolosamente, es decir, con conciencia y voluntad del empleo de la violencia o amenaza de una persona, con la finalidad de sustraer un bien mueble, además de un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien y de obtener un beneficio o provecho. Así, el artículo 188 CP "(...) para aprovecharse de él. (Pág. 150 y 151)

En el caso concreto, se aprecia que la Sala Superior consideró la aplicación de las circunstancias agravantes específicas que están previstas en los incisos tercero y cuarto del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, estos son, cuando el delito de robo es cometido "a mano armada" y "con el concurso de dos o más personas". Con relación a la primera circunstancia, la Corte Suprema ha

sentado como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116, en su fundamento 12, que:

El significado de “arma” es amplio, pues basta para ello que cumpla la finalidad de potenciar la capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza: a lo que se agrega el concepto de alevosía, que, expresada en el empleo de armas, se funda en la ventaja derivada de los efectos del temor, situación con la que cuenta el asaltante para lograr su objetivo ilícito que como es claro tiene una expectativa fundamentalmente patrimonial.

Por otro lado, respecto a la agravante contenida en el cuarto inciso del dispositivo normativo en comento, se debe precisar que dicha figura es procedente exclusivamente en los supuestos de coautoría, como mencionaba Reátegui (2014):

Cuando de la pluralidad de sujetos activos que caracteriza a un supuesto de participación, dos de ellos, por lo menos, han intervenido en los actos consumativos, ya sea ejecutando cada uno la acción típica descrita por la respectiva figura penal, desdoblando la acción típica cuando ella se integra por distintos elementos y es susceptible de tal comportamiento, [...]. (Pág. 97)

Retornando al desarrollo de mi postura, procederé a esgrimir los argumentos que la sustentan. De esta manera, tenemos:

- *En la sindicación del agraviado no concurrieron todos los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.* La tesis fiscal se sostuvo principalmente en la sindicación del agraviado a nivel policial que fue ratificada a nivel judicial; sin embargo, en mi opinión dichos agravios no gozaban de calidad probatoria, ni con capacidad suficientes para trasgredir la presunción de inocencia; toda vez, que se evidenciaban a todas luces las contradicciones en las manifestaciones brindadas por el agraviado.

- Es cierto que se verificó el criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez; que tanto el imputado como el agraviado no se conocían personalmente, no existían relaciones *“basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza”*.
- Por otro lado, tampoco hay discusión en que sí hubo persistencia en la incriminación dado que el agraviado sindicó al imputado en dos momentos diferentes del proceso (durante la investigación policial y durante la investigación judicial); aunque se debe señalar que no acudió a declarar durante el juicio oral, pese a que fue convocado en más de una oportunidad.
- Sin perjuicio de lo anterior, el problema medular yace en el criterio de verosimilitud el cual, considero, no concurrió en la declaración del agraviado la cual evidenciaba contradicciones si se contrastaba con otros elementos probatorios, por ende, no contaba con corroboración periférica. Sobre el particular, abordando la valoración y efectos probatorios de la declaración testimonial, reseña Oré Guardia (2016):

Es posible, entonces, absolver o condenar al acusado con la sola declaración de un único testigo, siempre que el juez considere que, de su actuación, conforme a las reglas de sana crítica, se desprenda suficientes elementos para considerarla prueba suficiente para sentenciar; esto es, **que sea corroborada periféricamente** [el resaltado es nuestro]. (Pág. 552)

A modo de complemento, otro sector de la doctrina, reseña Nieva (2010):

Las corroboraciones periféricas son otro dato a tener en cuenta en la valoración de la declaración, porque también puede el juez incluir la existencia de dichas corroboraciones en su motivación. Es decir, puede llevar a cabo una actividad que, por desgracia, no se ve en tantas sentencias: la explicación del mecanismo lógico de la elaboración de las presunciones. El juez tiene que exponer la existencia del dato apuntando como corroboración, y a partir del mismo debe explicar por qué dicho dato

ha de ser corroborado. No se puede dejar a la imaginación del lector de la sentencia ese extremo, sino que, si para un juez un indicio es indicador de la existencia de un hecho, debe justificar por qué lo cree así para que su razonamiento pueda ser revisado. (Pág. 228)

- En el presente caso, se advierte que la manifestación del agraviado pretendió ser respaldada probatoriamente mediante elementos que, en realidad, eran inidóneos. Así, tenemos las manifestaciones de los efectivos policiales que intervinieron al imputado quienes, como ellos mismos habían reconocido, acudieron al lugar del evento criminal luego de que este fuese cometido. Y si bien, ambos testigos coincidieron en que el agraviado les narró las circunstancias en las que ocurrió el robo, ellos no observaron directamente lo que aconteció dentro de la panadería donde le sustrajeron el celular al agraviado.
- Pese a ello, quien sí atestiguó el hecho delictivo fue la señora C. P. A. (trabajadora de la panadería donde se cometió el robo) quien observó al perpetrador del delito, describiéndolo físicamente de forma distinta a como lo hizo el agraviado, e incluso contradiciendo en un punto relevante de su declaración porque aseveró el delincuente no portaba un casco al momento de cometer el delito.
- Por otro lado, otro argumento en contra de la sentencia condenatoria es que si bien, en el acta de registro personal e incautación, se consignó que al imputado se le encontró el celular del agraviado, dicha acta no se encontraba debidamente firmada por el intervenido quien en todo momento negó haber cometido el ilícito. Al respecto, se debe traer a colación que, de acuerdo a la coartada del procesado, el día del evento criminal él salía de la casa de su madre quien residía en San Juan de Lurigancho, siendo que el evento criminal ocurrió justamente en avenidas de dicho distrito: este hecho, a criterio personal, constituye un factor corroborador de sus descargos.
- Asimismo, no se puede ignorar el hecho de que la motocicleta que utilizaba el procesado, según su versión, estaba averiada razón por la cual se quedó estacionado cerca de la escena del crimen. Al respecto, considero que esta incidencia debió ser objeto de corroboración mediante la ejecución de

diligencias y/o pesquisas sobre el vehículo, lo cual no ocurrió en el presente caso, pese a que no había impedimento alguno para que el fiscal o el juez de la instrucción procedan de tal forma en aras de esclarecer la verdad. Cabe agregar que la motocicleta en mención era de propiedad de la conviviente del imputado, quien reconoció la titularidad del vehículo, por lo que resultaría ilógico, —y específicamente riesgoso—, que el imputado haya cometido delito con un vehículo que le pertenece a alguien de su entorno familiar, esto es, alguien con quien fácilmente se le puede relacionar y por lo tanto, identificar y ubicar; siendo lo más común que los vehículos destinados a este tipo de actos ilícitos sean alquilados a personas ajenas al delincuente, como también trasladarse en vehículos robados con placas adulteradas, ello con el único fin de no ser ubicados posteriormente.

Por los argumentos que anteceden, concluyo que la declaración incriminatoria del agraviado M.A.P.D. no constituyó una prueba válida de cargo puesto que no cumplió con el criterio de verosimilitud que está previsto en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

3.2. ¿El delito robo agravado que fue atribuido al imputado alcanzó el grado de consumación?

Considero que el delito de robo agravado que le fue atribuido al imputado no alcanzó el grado de consumación, puesto que en el caso concreto no se logró el resultado delictivo que impulsó el comportamiento del imputado, por lo tanto, el delito cometido habría sido cometido bajo la tentativa.

De la revisión de la manifestación del agraviado, se colige que el despojo de su celular fue momentáneo debido a que, luego de que fuese sustraído el bien, persiguió al delincuente para exigirle que se detenga y, ante su negativa, propinó dos disparos en el aire, lo que finalmente frustró el asalto puesto que se intervino al imputado y se recuperó el equipo móvil arrebatado. En ese sentido, el delito quedó en grado de tentativa dado que el sujeto activo, desde la sustracción del celular hasta su intervención, no pudo disponer potencialmente del bien

sustraído. Sobre este punto, debemos tener en cuenta que el robo, al constituirse como un delito meramente de resultado, también admite la tentativa. Así, el momento de consumación del robo viene determinado por la disponibilidad potencial del bien mueble sustraído, esto es, cuando se verifique que el agente puede ejercer libremente actos de disposición sobre dicho bien, el ilícito penal se habrá consumado. De tal manera, con acierto, la Corte Suprema de Justicia de la República logra establecer como doctrina legal la Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, fundamento 10, que señala lo siguiente:

La consumación en estos casos [robo agravado] viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —**de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes**—. Disponibilidad que, más que real o efectiva —que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito— debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. [...]

Se debe precisar, como es evidente, que el efecto principal que conlleva que el delito desplegado logre quedarse en grado de tentativa es que permitirá ubicar el quantum punitivo por debajo del extremo inferior previsto en la norma. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante el Recurso de Nulidad N° N.º 1315-2019-Lima Sur, fundamento 6, ha establecido que:

Es preciso observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, **como alguna causal de disminución de punibilidad** y/o reglas de reducción punitiva por bonificación procesal. **En el primer grupo se encuentra el delito tentado regulado en el artículo 16° del CP**, que faculta al juez a disminuir “prudencialmente” la pena. A efectos de determinar hasta cuánto es posible rebajar la pena en estos casos, **este Supremo Tribunal ha dejado sentado que debe ser**

necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme con los presupuestos de dosificación.

Por todo lo expuesto, considero que el delito de robo no superó satisfactoriamente la fase de tentativa dado que el agente, en las circunstancias en las que se desplegó el delito, no pudo disponer de ninguna forma del celular sustraído al agraviado. En ese sentido, concurre una causa de disminución de punibilidad: la tentativa que, de haber sido detectado y considerado por la Sala Superior, le hubiese compelido a imponer una pena menor a los doce años de privación de libertad que impusieron en su sentencia condenatoria.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este

Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión adoptada por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho que decidió condenar a A.J.O.T. como autor del delito de robo agravado en perjuicio de M.A.P.D. debido a que no hubo elementos probatorios suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad penal del imputado.

Puntualmente, cabe señalar que el Ministerio Público sostuvo su acusación principalmente en la manifestación policial del agraviado, la cual, —como adelantamos en el acápite anterior—, no cumplía con el criterio de verosimilitud contemplado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por lo que no constituía prueba válida de cargo debido a que no estaba válidamente corroborada con otros medios de prueba, razón por la cual, no tenía entidad suficiente para transgredir la presunción de inocencia del referido imputado. Resulta imperioso destacar que la presunción de inocencia, como garantía constitucional, acompaña al procesado durante todo el desarrollo del proceso penal y solo puede ser suprimida a través de una correcta actividad probatoria. Al respecto, señala Talavera (2017):

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. Además, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. (Pág. 56 y 57)

Sin perjuicio de lo señalado, no podemos eludir el hecho de que, en el caso concreto el delito habría quedado en un grado de tentativa, lo que conlleva a una causal de disminución de la punibilidad que debió ser considerada por la Sala Superior al momento de emitir su sentencia toda vez que ello hubiese incidido en el monto de la pena a imponerse.

4.2. Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República

Sobre el particular, debo de manifestar que la decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, concerniente a declarar nula la sentencia que condenó al imputado y absolverlo de la acusación fiscal, fue acertada, toda vez, que permitió advertir las falencias en los elementos probatorios que fueron actuados en juicio y valorados por el A quo. Para la Corte Suprema, la valoración individual y grupal de los medios de prueba reveló una incertidumbre respecto a la responsabilidad penal del imputado, esto es, una duda razonable, en ese sentido, decidió absolver al sentenciado de la acusación fiscal.

Con el objeto de no redundar en lo ya expuesto, debo ratificar mi postura ya señalada, en relación al material probatorio que sostuvo la sentencia condenatoria, las cuales evidenciaron que no eran idóneas para demostrar la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable; por el contrario, solo expuso la deficiente actividad probatoria llevada a cabo por el órgano persecutor del delito y el órgano de administración de justicia.

V. CONCLUSIONES

- En el caso presentado no se acreditó plenamente la responsabilidad penal del procesado A.J.O.T. por la presunta comisión del delito de robo agravado en perjuicio de M.A.P.D.
- La declaración inculpativa del agraviado M.A.P.D. no constituyó una prueba válida de cargo, puesto que no cumplió con el criterio de verosimilitud que está previsto en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- El delito de robo que fue atribuido al imputado no superó satisfactoriamente la fase de tentativa dado que el agente, en las circunstancias en las que desplegó el delito, no pudo disponer de ninguna forma del celular sustraído al agraviado.
- Ha concurrido una causa de disminución de punibilidad: la tentativa que, de haber sido detectado y considerado por la Sala Superior, le hubiese compelido a imponer una pena menor a los doce años de pena privativa de libertad que impusieron en su sentencia condenatoria.
- Discrepo con la decisión adoptada por la Sala Superior Penal que decidió condenar a A.J.O.T. como autor del delito de robo agravado en perjuicio de M.A.P.D. debido a que no hubo elementos probatorios suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad penal del imputado.
- La decisión de la Sala Penal Transitoria, concerniente a declarar nula la sentencia que condenó al imputado y absolverlo de la acusación fiscal, fue acertada porque permitió detectar las falencias en los elementos probatorios que fueron actuados en juicio y valorados por el A quo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid-España: Marcial Pons.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal* (t. I). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Paredes Infanzón, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial* (3.ª ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Autoría y participación en el delito. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Reátegui Sánchez, J. (2022). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima-Perú: Instituto Legales.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial*. Lima-Perú: Grijley.
- Talavera Elguera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima-Perú: Instituto Pacífico.

FUENTES JURISPRUDENCIALES:

- Acuerdo Plenario N° 5-2015/CJ-116, Lima: 02 de octubre de 2015.
- Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Lima: 30 de septiembre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Transitoria, R.N. N° 1315-2019, Lima Sur, Lima: 07 de julio de 2021.
- Recurso de Nulidad N.º 1315-2019-Lima Sur, del 7 de julio del 2021
- Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, Lima: 30 de septiembre de 2005.

VII. ANEXOS

- Formalización de la denuncia (Pág. 32-36)
- Auto de apertura de instrucción (Pág. 38-40)
- Declaración Preventiva (Pág. 42-47)
- Declaración Instructiva (Pág. 49-53)
- Declaración Testimonial (Pág. 55-56)
- Acusación Fiscal (Pág. 58-68)
- Resolución Superior de Enjuiciamiento (Pág. 70-73)
- Actas del Juicio Oral (Pág. 75-124)
- Sesiones de audiencia:
 - o 1° (Pág. 75-78)
 - o 2° (Pág. 79-86)
 - o 3° (Pág. 87-89)
 - o 4° (Pág. 90-94)
 - o 5° (Pág. 95-97)
 - o 6° (Pág. 98-103)
 - o 7° (Pág. 104-106)
 - o 8° (Pág. 107-110)
 - o 9° (Pág. 111-116)
 - o 10° (Pág. 117-121)
 - o 11° (Pág. 122-124) - Acta final – Lectura de sentencia
- Sentencia de primera instancia (Pág. 126-147)
- Escrito de nulidad de la defensa (Pág. 149-157)
- Ejecutoria Suprema (Pág. 159-173)

960
contra
abierta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 04/12/2020 01:11:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRAT RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2017 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 04/12/2020 10:39:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

USTICIA CORTE SUPREMA Sistema de Notificaciones electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo PACHECO LIANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 04/12/2020 09:19:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA Sistema de Notificaciones electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo AGUIRRE DIAZ DE VINTES DE OCA CONSUELO JULIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 4/12/2020 10:57:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA Sistema de Notificaciones electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo BERMUDEZ RIOS NIRO ANIBAL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 4/12/2020 11:08:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA Sistema de Notificaciones electrónicas SINOE / SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo ALMONACID DE LA FUENTE DANIEL ANTONIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 04/12/2020 12:26:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

Sumilla. La sindicación del agraviado sustentó la condena, sin embargo, no cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 002-2005/CJ-116, por el contrario, se ha generado una duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado en los hechos imputados. Por lo tanto, su derecho fundamental a la presunción de inocencia se mantiene y debe ser absuelto de la acusación fiscal, en aplicación del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), consagrado en el inciso 11, artículo 139, de la Constitución Política.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado [redacted] contra la sentencia del treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 401), emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de [redacted], como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de ochocientos soles por reparación civil en favor del agraviado. Oído el informe oral de la defensa y de hechos del sentenciado. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema CASTAÑEDA OTSU.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado [redacted] en su recurso de nulidad (foja 418), solicitó que se revoque la sentencia emitida por la Sala Penal Superior mencionada y se le absuelva de la acusación, con base en los siguientes agravios:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

461
actuando
dentro y sus

1.1. La versión del agraviado no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116; en ese sentido, no se efectuó una debida apreciación de los hechos ni se compulsaron adecuadamente las pruebas actuadas.

1.2. La declaración de [REDACTED] trabajadora de la bodega donde ocurrió el robo, ratificada en juicio oral, desvirtuó la versión del agraviado. Ella señaló que él bebía una gaseosa, cuando ingresó un sujeto que se le acercó y luego corrió con el celular que le arrebató, no observó que lo hubiera amenazado con un arma de fuego, usara casco ni que alguien lo hubiese esperado en el exterior de la bodega a bordo una motocicleta.

1.3. Existen contradicciones en las declaraciones a nivel preliminar y judicial del agraviado, pues conforme con el acta de intervención policial solo hizo referencia a que el sujeto que lo despojó de su celular se dio a la fuga con dirección a la Portada del Sol, mientras que, a nivel judicial, señaló que el delincuente, al salir de la bodega, hizo entrega del celular a una persona que lo esperaba en una moto, quien lo escondió en su bolsillo derecho.

1.4. No se tomó en consideración la versión de su patrocinado consistente en que el día de los hechos retiró su moto de su vivienda, así como dos CASCOS (uno que utiliza y otro que lleva enganchado a la moto) y que la moto tuvo un desperfecto en el camino, por lo que paró y mientras pretendía arreglarla sintió un disparo por la espalda. El disparo fue realizado por el agraviado, quien tenía una licencia para portar armas vencida, y para justificar su ilegal proceder, se coludió con los policías para involucrarlo en un robo que no cometió. Además, no cuenta con antecedentes penales.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal (foja 295), se le atribuye [REDACTED] el haber concertado voluntades con un sujeto no identificado para que, a bordo de una motocicleta y con arma de fuego,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

460
cuarenta y
seis

roben el teléfono celular de [REDACTED] Hecho ocurrido el trece de mayo de dos mil diecisiete a las catorce horas, aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba en la panadería ubicada entre las avenidas Portada del Sol y Cajamarquilla, en el distrito de San Juan de Lurigancho, a la cual ingresó un sujeto que tenía puesto un casco de moto, sacó un arma de fuego y ejerció grave amenaza, apuntándole en la cabeza con la finalidad de robarle su teléfono celular; cuando este salió corriendo del lugar observó que subió a la motocicleta que lo esperaba y le entregó el celular al conductor, quien lo guardó en el bolsillo delantero derecho. Es por ello que el agraviado salió y extrajo su arma de fuego, les dijo que se detengan y, ante su negativa, los persiguió realizando disparos, haciendo que ambos delincuentes, en su huida, caigan al suelo con la motocicleta; sin embargo, el sujeto no identificado logró fugar. Luego llegó la policía, quienes auxiliaron al agraviado y procedieron inmediatamente a intervenir al conductor [REDACTED] [REDACTED] quien resultó con lesiones y se halló en su poder el celular robado.

TERCERO. El fiscal subsumió la conducta en el delito de robo con agravantes, tipificado en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con los incisos 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), artículo 189, del citado Código. Solicitó doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de ochocientos soles a favor del agraviado.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

CUARTO. La Sala Penal Superior sostuvo que la materialidad del delito de robo con las agravantes y la responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditada con base en el análisis de la versión inculpativa del agraviado [REDACTED], bajo los alcances del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Arribó a las siguientes conclusiones:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

463
cuatro o cinco
página 47

4.1. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Consideró que no se acreditó que, con anterioridad a los hechos, existieran relaciones basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras entre el agraviado y el acusado, que pudieran incidir en la parcialidad de su declaración, puesto que ambos no se conocían.

4.2. Respecto a la **persistencia**. Estimó que el agraviado rindió su declaración a nivel preliminar y en la etapa de instrucción, y dejó sólidas líneas de imputación respecto a la forma en que sucedieron los hechos materia de investigación, como que el evento sucedió con el concurso de dos personas empleando amenaza con arma de fuego para perpetrar el robo, e incluso reconoció al acusado y precisó la conducta que desplegó; lo cual denota su coherencia y solidez.

Al respecto, precisó que a nivel preliminar y preventiva (fojas 15 y 206) señaló que el trece de mayo de dos mil diecisiete, al promediar las 14:00 horas, cuando se encontraba en una panadería, se le acercó un sujeto, quien le apuntó con un arma en la cabeza y le solicitó sus pertenencias, por lo que le entregó su celular, luego lo observó subir a una motocicleta que se encontraba afuera del establecimiento, a cuyo piloto le entregó su celular, por lo que extrajo su arma y realizó disparos al aire, la moto cayó al piso y una de las balas impactó al conductor (acusado), mientras el otro sujeto logró huir. Luego, el conductor fue intervenido por la policía.

4.3. **Sobre la verosimilitud**. Consideró que su versión tuvo sustento probatorio puesto que se corroboró con las siguientes declaraciones brindadas en juicio oral y actas efectuadas a nivel preliminar: 1) La testimonial de [REDACTED] quien fue entrevistada al día siguiente de los hechos (acta de entrevista de foja 21) y la etapa de instrucción (foja 174), quien trabajaba en la bodega donde ocurrieron los hechos. Señaló que el agraviado tomaba una gaseosa cuando ingresó un sujeto que se le acercó y luego corrió con su celular. Refirió que escuchó un disparo y, al salir para ver lo ocurrido, se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

464
cuentas con los
requisitos y así

percató de que un sujeto estaba herido en una moto. ii) La testimonial del [REDACTED] quien señaló que el día de los hechos patrullaba la zona y fue requerido por el agraviado [REDACTED], quien le manifestó que fue víctima del robo de su celular por un sujeto que se cubría el rostro con un casco de motocicleta, quien se dio a la fuga y abordó una motocicleta conducida por el acusado, pero como disparó, el conductor perdió el equilibrio y fue intervenido. Redactó *in situ* el acta de intervención policial. iii) La testimonial del [REDACTED] quien manifestó que realizó el acta de registro personal al acusado, a quien se le encontró en el bolsillo derecho de su *short* bermuda una billetera y un celular de marca Samsung S5, color blanco con carcasa dorada, de propiedad del agraviado. Ambos policías se ratificaron en juicio de sus declaraciones prestadas a nivel preliminar en presencia del fiscal. iv) El acta de registro personal del intervenido [REDACTED] (foja 28), en la que se detalló lo anotado. v) El acta de situación de vehículo (foja 34), en la que se da cuenta de que en la motocicleta de placa de rodaje 44759C se encontraron dos cascos.

La Sala Superior descartó la versión del acusado [REDACTED] (foja 17), quien sostuvo que el día de los hechos luego de haberse reunido con sus amigos, salió del domicilio de su madre con su moto y dos cascos (uno que suele usar y otro que lo lleva colgado), y que estuvo en el lugar y hora de los hechos pues arreglaba un desperfecto de su moto, cuando fue herido de bala por la espalda. El mencionado órgano jurisdiccional, como se anotó, se basó en el reconocimiento del agraviado, como la persona que esperaba afuera con una moto lista para escapar, y porque en su poder se halló el celular del agraviado.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

QUINTO. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, pues, a su criterio, la versión inculpativa del agraviado [REDACTED] cumple con los requisitos del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

465
cuatro años
desta y
una

Acuerdo Plenario 2-2015/CJ-116, pues carece de incredibilidad subjetiva, el relato es coherente y se respalda en elementos periféricos objetivos, como la existencia de los indicios de presencia en lugar y de mala justificación, ya que el acusado estuvo en el lugar circunstancialmente, pero se le halló en su poder el celular del agraviado. Asimismo, con las declaraciones de los policías intervinientes, quienes ratificaron el contenido del acta de registro personal, acerca de que en el lugar de los hechos se encontraron dos cascos, lo que coincide con el número de participantes del delito.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio, que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

SÉTIMO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental; y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

466
Custas auto
decretar

provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso².

OCTAVO. En este caso, se imputó el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 CP, que tiene como nota esencial el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble–. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con el empleo de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza –como medios para la realización típica del robo– han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

ANÁLISIS DEL CASO

NOVENO. De la revisión de autos, se tiene que la principal prueba de cargo en que se sustentó la condena del recurrente es esencialmente la sindicación efectuada por el agraviado [REDACTED]. En ese sentido, corresponde verificar si en efecto su sindicación cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Al respecto, en cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, quedó acreditado que con anterioridad a los hechos el agraviado y el acusado no se conocía; por tanto, no se advierten relaciones basadas en el odio, resentimientos y enemistad que hayan motivado la versión inculpativa. No obstante, en lo que respecta a la imparcialidad de su declaración, se considera el contexto en que ocurrieron los hechos.

² STC. N.º 03433-2013-PA, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, f. 4.

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

464
cuatrocientos
sesenta y cuatro

DÉCIMO. Sobre este punto, el agraviado [REDACTED] ostuvo la sindicación efectuada en contra del acusado [REDACTED] en dos oportunidades, a nivel preliminar, en presencia del fiscal (foja 15) y en la etapa de instrucción (foja 206).

En la primera manifestó que el día de los hechos, al promediar las 14:00 horas, cuando bebía una gaseosa en una panadería junto a un amigo de nombre [REDACTED] el cual no precisó mayores datos-, un sujeto de contextura gruesa, 1,75 cm de estatura aproximadamente, quien llevaba puesto un casco de moto que le cubría el rostro, ingresó al establecimiento y lo amenazó con un arma por lo que le entregó su celular. Luego de ello salió de la tienda y observó que en la parte exterior lo esperaba un sujeto en una moto, a quien le entregó el celular que le fue sustraído, razón por la cual realizó dos disparos, de los cuales uno le impactó al piloto (el acusado), mientras el otro se dio a la fuga. Minutos después llegó la policía y al efectuar el registro personal encontraron su celular en el bolsillo derecho del *short* del intervenido. Preciso que su licencia se encontraba vencida desde hacía tres meses pero que ya había efectuado los trámites para su renovación.

En su preventiva (segunda declaración), además de lo expuesto indicó que la moto se encontraba a unos cuatro metros de la panadería y agregó que se retiró del Juzgado en la fecha que inicialmente se programó su declaración, pues el abogado del acusado le pidió que no perjudicara a su patrocinado. Agregó que por temas laborales no podía concurrir nuevamente.

DECIMOPRIMERO. Ahora bien, su versión es totalmente diferente a la brindada por [REDACTED] trabajadora de la tienda donde ocurrió el robo. Ella brindó su primera declaración al día siguiente de ocurrido el robo, el catorce de mayo de dos mil diecisiete, en la que se le preguntó por las características del autor, ante lo que manifestó que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

468
cuotas cts
santa york

agraviado se encontraba bebiendo una gaseosa junto a una persona de sexo masculino cuando ingresó un sujeto de tez trigueña, contextura normal, de 1,60 cm, aproximadamente, quien luego salió corriendo con el celular del agraviado en la mano, por lo que este lo persiguió y escuchó un disparo.

En su testimonial brindada en la etapa de instrucción agregó que el sujeto que ingresó a la tienda antes de perpetrar el robo estuvo observando los productos de la tienda para simular que compraría algo, por lo que pudo ver que no llevaba ningún casco puesto ni portaba arma de fuego. Preciso que no hubo otra persona esperándolo en una motocicleta a las afueras de la tienda donde labora.

DECIMOSEGUNDO. Del análisis de sus declaraciones se evidencia que son contradictorias. Así, tenemos:

- Ambos discrepan de las características físicas del sujeto que perpetró el robo: el agraviado indicó que era de contextura gruesa, 1,75 cm de estatura, aproximadamente; mientras que la testigo manifestó que tenía contextura normal y su estatura era de 1,60 cm.
- El agraviado refirió que el sujeto llevaba puesto un casco que le cubría el rostro, mientras que la testigo expuso que no llevaba casco.
- El agraviado señaló que el sujeto portaba un arma de fuego con la cual lo amenazó y le apuntó en la cabeza. La testigo señaló que no observó a dicho sujeto portar arma alguna.
- En cuanto a la moto, el agraviado sostuvo que afuera de la tienda esperaba una moto, a cuyo conductor el autor le entregó su celular. La testigo refirió que no observó ninguna moto afuera de la tienda.
- El agraviado sostuvo que efectuó dos disparos y la testigo sostuvo que escuchó un solo disparo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

469
cuatro metros
por Jo y neu

Las versiones tan disímiles con relación a los hechos, **generan una duda razonable, respecto a un hecho nuclear**: si, en efecto, la moto conducida por el acusado esperaba al sujeto que minutos antes ejecutó el robo del celular del agraviado. Más aún si el agraviado en la segunda declaración indicó que la moto en realidad se encontraba a unos cuatro metros de la tienda.

DECIMOTERCERO. Por su parte, las versiones tan contrapuestas sobre si el autor portaba un arma de fuego y la cantidad de disparos efectuados por el agraviado, también generan una duda razonable.

En efecto, el agraviado indicó que como el sujeto que perpetró el robo portaba un arma de fuego, él realizó dos disparos en legítima defensa y uno de ellos lesionó al acusado; mientras que la testigo solo hizo mención de un disparo. Sobre este último punto, si bien se tiene la Pericia Balística Forense N.º 1880-1881/2017 conforme con la cual el arma utilizada tenía una capacidad de nueve cartuchos pero que únicamente contenía siete, lo cierto es que no existe un acta en el que se consigne el recojo de los casquillos que fueron presuntamente disparados en la escena de los hechos; en ese sentido, no se determinó si la versión del agraviado respecto a los dos disparos que efectuó corresponde a lo que realmente ocurrió.

Sin embargo, otro dato objetivo que surge del contexto de los hechos es que el acusado resultó lesionado por la espalda, según Certificado Médico Legal N.º 015869 (foja 42) que da cuenta que presentó una herida no saturada de 2 cm y 1 cm de forma ovoidea en tercio medio de hemitórax izquierdo posterior sangrante ocasionada por proyectil de bala, sin que se haya determinado cuántos disparos realizó el agraviado.

En este extremo del análisis valorativo, se tiene que conforme con la consulta en la base de datos de la Sucamec (foja 54), **la licencia del agraviado había vencido el trece de noviembre de dos mil quince y no tres meses antes de los hechos como lo sostuvo en su declaración a nivel**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

470
cristian
alberto

preliminar. Por ello, si bien al rendir su declaración preventiva presentó copia de la regularización del trámite, así como su nueva licencia (de fecha de emisión veintiuno de junio de dos mil diecisiete), otro dato objetivo que surge del contexto de los hechos es que el agraviado disparó cuando su licencia estaba vencida, y por esta omisión en cumplir con el trámite de ley se le incautó el arma y fue conducido a la dependencia policial para las investigaciones del caso, ya que además se ocasionaron lesiones. La alegada legítima defensa respecto de una persona que según el agraviado pretendía darse a la fuga, permite concluir que se presentaron ciertos aspectos que incidieron en la parcialidad de su sindicación.

DECIMOCUARTO. La Sala Superior consideró como prueba periférica que otorgó verosimilitud a la sindicación del agraviado, las testimoniales de los efectivos policiales [REDACTED]. Ambos elaboraron el acta de registro personal, mientras que el acta de situación de vehículo menor fue suscrita únicamente por Almidón Hernán.

14.1. El efectivo policial [REDACTED] su manifestación preliminar señaló que el acta de registro personal se formuló en el lugar de los hechos y en presencia de transeúntes y del agraviado, mientras el intervenido se encontraba tendido en la vereda imposibilitado de huir. Luego se hizo presente en el lugar una unidad policial que trasladó al intervenido al hospital situado en la avenida Cantogrande, paradero 12, en San Juan de Lurigancho, donde le diagnosticaron escoriaciones en extremidades inferiores y una herida en la parte posterior del tórax por impacto de proyectil de arma de fuego.

En el juicio oral agregó que luego de ser alertados del robo, llegaron al lugar de los hechos donde encontraron una moto tirada y, junto a ella, al intervenido, quien presentaba un hematoma en la espalda y observó que el agraviado portaba un arma de fuego, quien le manifestó que la había



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

471
centro ant
estata y

usado por haber sido víctima de robo, por lo que se le incautó el arma. Preciso que su labor es consignar todo lo observado en las respectivas actas y que el intervenido se negó a firmar las actas pues indicó que no tenía nada que ver en el asunto, ya que únicamente estaba transitando por el lugar y fue lesionado con un arma de fuego.

14.2. El efectivo policial [REDACTED] en su manifestación preliminar refirió que el trece de mayo a las 14:00 horas, aproximadamente, cuando patrullaban la zona, fueron alertados de un robo. Al llegar al lugar de los hechos, el presunto delincuente se encontraba herido por un proyectil de arma de fuego procedente del arma del agraviado [REDACTED] [REDACTED] por lo que procedieron a auxiliarlo y lo condujeron al hospital, donde le dieron de alta en el momento, por lo que luego se trasladaron a la Depincri para efectuar las diligencias correspondientes. Señaló que el acta de registro personal fue realizada *in situ*.

En el juicio oral (foja 364) manifestó que, al llegar al lugar, encontró a **una persona tirada en el piso al lado de una moto y otra persona apuntándolo con un arma de fuego**, quien resultó ser el agraviado, y que al solicitarle su licencia para portar armas indicó que se encontraba en trámite pues estaba vencida, por lo que procedieron a incautarle el arma. En esta oportunidad precisó que al momento de efectuar el registro personal en el cual se le halló al intervenido un celular, el agraviado manifestó: "A mí me han robado y ahí están mis pertenencias". Al ser preguntado respecto a que si luego del registro personal se levantó algún tipo de acta, explicó que como el intervenido se encontraba herido otro patrullero lo trasladó al hospital, y como las heridas no fueron de gravedad, puesto que habrían sido ocasionadas por el rebote de esquirlas, lo llevaron a la comisaría para realizar la diligencia correspondiente.

DECIMOQUINTO. Del contenido de las declaraciones de los efectivos policiales queda claro que llegaron al lugar de los hechos cuando ya



472
cuatrocientos
setenta y dos

habían ocurridos los mismos. También se evidencia de la revisión del acta de registro personal que, si bien el policía [REDACTED] dejó constancia de que el intervenido se negó a firmar, en cambio no dejó constancia respecto al motivo de su negativa, lo cual discrepa de la labor que refirió le correspondía realizar.

Con relación al acta de situación de vehículo menor, la Sala Superior recogió la tesis del fiscal superior respecto a que de su contenido se indica que se hallaron dos cascos, lo que acredita que el acusado transportaba al sujeto que perpetró el robo del celular; sin embargo, se omitió valorar la declaración de la testigo presencial [REDACTED] quien, como anotó, señaló que la persona que ingresó a la tienda no llevaba puesto ningún casco de motociclista.

Asimismo, el contenido del acta no permite afirmar o descartar la versión del acusado, quien indicó que utilizó un casco y otro lo llevaba enganchado a la moto porque lo usaba cuando transportaba a su madre. Esto debido a que en la referida acta no se dejó constancia del modo en que se encontraron los dos cascos ni existen fotografías, filmación u otro medio que haya perennizado el hecho, pues únicamente se consignó como observación lo siguiente: "02 cascos de motociclista color negro" (Acta de situación de vehículo a foja 34).

DECIMOSEXTO. Finalmente, se tiene en cuenta que el acusado, a lo largo del proceso, manifestó que fue herido de bala cuando arreglaba la válvula de su moto en la vía pública, que en el lugar de los hechos no se le practicó ningún registro personal y al llegar un patrullero fue inmediatamente conducido a un hospital. Con relación a su versión, se tiene que el acta de situación de vehículo menor fue suscrita por el policía [REDACTED] trece de mayo a las 14:30 en la Comisaría de Zárate, mientras que el acta de registro personal fue suscrita por el mismo policía el indicado día y a la misma hora en el lugar de los hechos, lo que genera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

443
cuarenta y tres
setenta y tres

una duda que favorece al acusado, pues dos actas no pueden ser firmadas el mismo día y hora por la misma persona en dos lugares diferentes.

Sobre su presencia en el lugar de los hechos (avenida Portada del Sol en el distrito de San Juan de Lurigancho), sostuvo que había estado en casa de su madre, quien reside por la zona y se dirigía a la avenida Colonial en el Callao. Su madre [REDACTED] en efecto reside en el [REDACTED] urbanización Mangamarca, del referido distrito, según ficha Reniec lo que constituye un contraindicio que permite desvirtuar el indicio de presencia en el lugar de los hechos.

DECIMOSÉTIMO. Por las razones anotadas, la sindicación del agraviado [REDACTED] cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 002-2005/CJ-116. Por el contrario, se ha generado una duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] en los hechos imputados. Por lo tanto, su derecho fundamental a la presunción de inocencia se mantiene y debe ser absuelto de la acusación fiscal, en aplicación del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), consagrado en el inciso 11, artículo 139, de la Constitución Política.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a [REDACTED] como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED] y, como tal, le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó el pago de ochocientos soles por reparación civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 813-2019
LIMA ESTE

474
cuatrocientos
setenta y
cuatro

en favor del agraviado; y, **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de la **acusación fiscal**.

II. DISPONER la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales generados en su contra como consecuencia de este proceso y **SE ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** lo actuado donde corresponda.

III. ORDENAR se oficie y se cursen las comunicaciones correspondientes para la **inmediata libertad** [REDACTED] siempre y cuando no exista mandato de detención emanada de autoridad competente.

IV. MANDAR se oficie al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/smo